

TRIBUTACION DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y EL SEGURO DE VIDA POR ACCIDENTE

Viernes, 2 de Febrero de 2018 - 23:00 h.

Al sufrir un accidente, sea de trabajo, de tráfico o de cualquier otra índole, es usual la reclamación del reconocimiento de una prestación de Incapacidad Permanente por la Seguridad Social, si a ello hay derecho, e incluso la reclamación del pago de una cobertura derivada de dicha contingencia.

Es importante en dichos casos tener en cuenta siempre la tributación de dichas percepciones, dadas las importantes consecuencias económicas que ello conlleva.

La fiscalidad de las distintas percepciones depende en todo caso de la naturaleza de la contingencia, así como del propio pagador. Veamos brevemente su tratamiento.

Régimen de general por reconocimiento y cobro de prestación de Invalidez por el INSS

En general, las pensiones por invalidez permanente en su grado absoluto como es el presente caso, o gran invalidez, gozarán de exención en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.f) de la LIRPF, antes señalado.

Por el contrario, las pensiones por incapacidad permanente parcial, y por incapacidad permanente total del Régimen Público de la Seguridad Social, estarían sometidas a tributación por el Impuesto sobre la Renta, como rendimientos del trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto.

Por tanto, en este caso en que el consultante percibe rentas derivadas de una pensión de incapacidad permanente absoluta, procedente del Instituto Nacional de la Seguridad Social, dichas rentas están exentas del Impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.f) de la Ley del Impuesto, tal como se ya se ha señalado en el párrafo anterior.

Régimen concreto de tributación por rescate de seguro privado de vida e invalidez

En cuanto a la tributación de la cuantía recibida derivada del rescate del seguro de vida, el artículo 7.d) de la LIRPF, establece que tienen la consideración de rentas exentas:

“d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.”

De acuerdo con la redacción del segundo párrafo del precepto transcrito, ***la exención se extiende a las indemnizaciones por daños personales que provengan de contratos de seguro de accidentes.***

A estos efectos, la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de seguro, en la sección relativa a seguros de accidentes, en concreto el artículo 100, determina que ***“se entiende por accidente la lesión corporal que deriva de una causa violenta súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produce la invalidez temporal o permanente o muerte.”***

Por tanto, ***si la incapacidad se reconoce por motivo de enfermedad, la prestación percibida no deriva de un seguro de accidentes y, en consecuencia, no le ampara la exención prevista en el artículo 7.d) de la Ley 35/2006 antes reproducido.***

Tributación como Rendimiento de Capital Mobiliario en IRPF

En caso de que la percepción no sea susceptible de ser amparada por el régimen de exención previsto anteriormente, la tributación aplicable a la prestación en forma de capital, hay que hacer referencia en primer lugar a la letra a) del artículo 25.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que califica como rendimientos del capital mobiliario los siguientes:

“a) Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 17.2.a) de esta Ley, deban tributar como rendimientos del trabajo.”

A continuación, y a efectos de determinar el rendimiento, señala lo siguiente:

“En particular, se aplicarán a estos rendimientos de capital mobiliario las siguientes reglas:

1º) Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.
(...)”

Del escrito de consulta cabe presumir que el contrato de seguro es de naturaleza temporal anual renovable. Partiendo de dicha premisa, el rendimiento estará constituido por la **diferencia entre el capital percibido y las primas satisfechas en el período anual de cobertura respecto al que se pague dicho capital.**

El rendimiento del capital mobiliario determinado según lo expuesto anteriormente constituye **renta del ahorro y se integrará en la base imponible del ahorro**, en la forma prevista en el artículo 49 de la citada Ley 35/2006.

Retenciones en IRPF

Finalmente ha de indicarse que, conforme a los artículos 74 y 75 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 20 de febrero, los rendimientos del capital mobiliario derivados de contratos de seguro se **encuentran sometidos a retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor en un 19% sobre la base de retención correspondiente.**

Equipo VINCIT Abogados.